

Allen, 21 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MENOR CUANTÍA - COBRO DE PESOS (Expte. N° RO-00203-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: A RO-00203-JP-2026-I0001, la parte actora con patrocinio Letrado, a efectos de iniciar acción para lograr la determinación judicial de honorarios profesionales conforme lo dispuesto por ley N° 2212 de la prov. de Río Negro y art. 1251 y cc. del CCyCN, en virtud de los servicios profesionales prestados, a favor de quien fuera su cliente y ahora parte demandada, esto es el Sr. [DEMANDADO_1], por tareas extrajudiciales (administrativas y por ante el CIMARC) y judiciales por accidente de trabajo contra [DEMANDADO_2] (EMPLEADOR) y [DEMANDADO_3] (ART), y mediación contra [TERCERO/TERCERO_VOLUNTARIO_1] (00377-CAL-21), con más los intereses hasta su efectivo pago.

Que el reclamo dinerario asciende a la suma de \$2.175.300 (Pesos Dos Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos) -siendo el equivalente a 30 Jus- motivo por el cual se le da al presente reclamo el procedimiento de las denominadas “Acciones por menor cuantía” del CPCC.

A [RO-00203-JP-2026-I0010](#), dentro del encuadre de las referidas acciones por menor cuantía, se fija audiencia el 5 de mayo de 2026, oportunidad en la que comparecen sólo la parte actora, no así la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada según constancia de [RO-00203-JP-2026-E0005](#) de autos.

Es por ello que la demandada queda también notificada en ese acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite -artículo 700 del CPCyC-.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: La parte actora solicita la regulación de honorarios en dos causas, la primera laboral -actuaciones en la comisión médica Expedientes SRT 64986/20 y 269502/21- y la segunda por actuación en instancia de mediación en legajo 00377-CAL-21. RUIZ, VANESA JANET y [DEMANDADO_1] S/ MEDIACION.

Casos laborales

Luego de la actuación administrativa, por cuya regulación se se inicia el presente, dichos expedientes fueron introducidos en el expediente RO-00499-L-2024 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3] S/ SUMARÍSIMO - REGULACIÓN DE HONORARIOS" que se encuentra a movimiento RO-00203-JP-2026-I0016 y resulta de especial importancia al presente la [sentencia](#) dictada en este último, ya que siguiendo los antecedentes del STJ ([Fallo sobre costas](#), [Costas al actor](#) y su ratificación) que resultan obligatorios para la judicatura artículo 42 ley 5731.

Remitiéndome a dichos antecedentes, y haciendo mías las palabra del STJ en los fallos antes citados, el art. 37 de la Resolución N° 298/17 no restringe el derecho a devengar los honorarios correspondientes por la labor profesional del abogado particular asignado por el trabajador; más bien, establece quién es responsable de abonarlos. Los estipendios profesionales estarán a cargo de la ART, si la actividad desplegada por el letrado resultare oficiosa y si la pretensión llevada ante la Comisión Médica fuera reconocida de forma parcial o total. De no ser así, la trabajadora deberá asumir el pago de los honorarios, conforme al art. 1251 del CCyCN.

Es por esto último, atento la sentencia del expediente RO-00499-L-2024, que regulo los honorarios del actor en 10 jus -mínimo legal- (artículos 60, 8 y 9 de la ley 2212) por las tareas realizadas en sede de la SRT, y a cargo de la parte demandada.

Caso de la mediación.

En este caso, tal y como surge del acta CIMARC del 26 de octubre de 2021, a movimiento RO-00203-JP-2026-I0001, la parte actora asistió a la demandada en los asuntos allí descriptos, sin que se hayan regulado estipendios en dicha oportunidad. Atendiendo a la onerosidad de la labor profesional (art. 1251 CCCN) y su carácter alimentario (art. 14 bis CN), corresponde regular los honorarios del profesional.

Es por ello que en este caso y siguiendo estos principios, es que regulo los honorarios del actor en 10 jus -mínimo legal- (artículos 60, 8 y 9 de la ley 2212) por las tareas realizadas en sede de la CIMARC, y a cargo de la parte demandada.

En ambos casos, deberá la parte actora realizar liquidación de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2212, y en el Fallo "Machin" del STJ.

Daño moratorio.

El actor reclama el daño moratorio basado en el artículo 1747 del CCCN y solicita que se aplique el mismo como la duplicación de la tasa judicial o fije daños. Esa imprecisión en el planteo de los mismos, la falta de liquidación y la falta de prueba en cuanto a la procedencia de los mismos, y atento que pudieran llegar a ser abusivos en cuanto a su aplicación, toda vez que las regulaciones en jus son ajustadas mensualmente, no ha lugar a los mismos -artículo 1747 in fine del CCCN-.

Respecto del reintegro de gastos, se rechaza el mismo atento a no encontrarse anejado en autos el respectivo comprobante de pago, amén de la exención dispuesta en el artículo 22 de la ley 2716 y 33 de la ley 5450.

Atento el principio objetivo de la derrota, artículo 62 del CPCyC, costas a la demandada perdidosa.

Por ello,

FALLO:

- 1).- Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1], y condenar a [DEMANDADO_1] al pago de la suma de VEINTE JUS, dentro de los 30 días corridos de notificada (artículo 50 ley 2212). Costas a cargo de la vencida.
- 2).- Regular los honorarios profesionales de [ACTOR_1], quien ejerce su propio patrocinio, y **PABLO NAPOLITANO**, patrocinante del actor, por la labor desarrollada en autos en la suma de 10 jus, en conjunto y sin IVA, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional (Arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccs. De la LA)
- 3).- Cúmplase con la Ley 869.

Notifíquese la presente de acuerdo a los artículos 120 y 121 y concordantes del CPCyC.

Antonio E. Barrera Nicholson
Juez